

Expediente Núm. 242/2014
Dictamen Núm. 248/2014

V O C A L E S :

Fernández Pérez, Bernardo,
Presidente
García Gutiérrez, José María
Zapico del Fueyo, Rosa María
Rodríguez-Vigil Rubio, Juan Luis
Fernández Noval, Fernando Ramón

Secretario General:
García Gallo, José Manuel

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 30 de octubre de 2014, con asistencia de los señores y la señora que al margen se expresan, emitió el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de V. E. de 11 de septiembre de 2014 -registrada de entrada el día 16 del mismo mes-, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración del Principado de Asturias formulada por, por los daños y perjuicios derivados de un accidente de circulación provocado por la repentina irrupción de un jabalí en la calzada.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

1. Con fecha 3 de julio de 2012, un abogado, en nombre y representación de tres personas físicas y de una compañía aseguradora, presenta en el registro de la Administración del Principado de Asturias una reclamación de responsabilidad patrimonial por las lesiones y los daños sufridos como consecuencia del

accidente originado al verse implicado el vehículo en el que viajaban en una colisión múltiple derivada de la irrupción de un jabalí en la calzada.

Relata que el día 4 de julio de 2011, cuando el vehículo propiedad de uno de sus representados circulaba conducido por el mismo por la carretera N-632, a la altura del kilómetro 100,2, "se vio implicado en un choque múltiple cuya causa fue la irrupción de un jabalí en la calzada que ya había sido atropellado por dos vehículos, lo que provocó que al no poder detener la marcha alcanzase a uno de estos vehículos (...) produciendo (...) daños materiales en el parachoques delantero, rejilla, capó delantero y aleta delantera, entre otros".

Señala que a consecuencia del accidente los dos acompañantes del conductor del vehículo -su esposa y su hijo- sufrieron daños personales diversos, y añade que aquel se vio en la necesidad de alquilar un vehículo de sustitución.

Tras precisar que "la carretera donde se produjo el siniestro es titularidad de la Consejería de Medio Ambiente (...) del Principado de Asturias", afirma que en el supuesto concreto que nos ocupa, "tal y como consta en el atestado de la Guardia Civil, la existencia de un hecho antijurídico y la relación de causalidad son evidentes, ya que nos encontramos ante una vía pública en la que se provocó un choque múltiple por irrupción de jabalí en la calzada, por lo tanto por la falta de diligencia en las labores de vigilancia y mantenimiento de esta vía".

Interesa las siguientes indemnizaciones para sus representados: para la compañía aseguradora, 6.250,98 € en concepto de "indemnización por daños materiales al vehículo" y reparados a su "costa"; para el titular de vehículo, 210 € "en concepto de (...) franquicia por daños materiales al vehículo" y 257,64 € "por gastos de alquiler de vehículo de sustitución"; para la esposa del asegurado, 1.713,37 € "por las lesiones sufridas", que corresponden, según el baremo vigente para el año 2011 para los daños personales derivados de accidentes de circulación, a 31 días de carácter impositivo, y para el hijo del

asegurado, 59,50 € “por las lesiones sufridas”, que derivan en este caso de 2 días no impeditivos.

Se eleva por tanto el total reclamado para todos los representados y por todos los conceptos a la cantidad de ocho mil cuatrocientos noventa y un euros con cuarenta y nueve céntimos (8.491,49 €).

Por medio de otrosí, solicita que se reciba el procedimiento a prueba, interesando a tales efectos el interrogatorio del conductor del vehículo y de su esposa, así como el de los agentes de la Guardia Civil que se personaron en el lugar de los hechos.

Adjunta, entre otros, los siguientes documentos: a) Informe estadístico de la Dirección General de Tráfico, en el que se deja constancia del accidente a las 22:45 horas del día 4 de julio de 2011 -lunes-, en el kilómetro 100,2 de la carretera “(N-632), de Llovio a Canero (N-634)”, consignándose en el apartado relativo a comentarios que “el vehículo 1 atropella animal (jabalí) que procede del margen izquierdo, según el sentido de marcha del vehículo, posteriormente el jabalí es atropellado por el vehículo 2. El vehículo 3 reduce la marcha deteniendo el vehículo sin alcanzar al vehículo 2. El vehículo 4 -al que se refiere la presente reclamación- no consigue detener la marcha y alcanza al vehículo 3, al cual proyecta contra el vehículo 2. Causa del accidente: irrupción de animal en calzada”. b) Póliza de seguro del vehículo. c) Peritación de los daños del vehículo. d) Factura de reparación de los daños. e) Escrito de una empresa de servicios jurídicos *on line* al que se adjunta “informe de titularidad de terreno cinegético elaborado por la Consejería de Medio Ambiente del Principado de Asturias donde se nos indica que la gestión y administración del terreno cinegético Zona de Seguridad 08-Avilés pertenece al Principado de Asturias”. f) Valoración médica de las lesiones sufridas por las dos personas que acompañaban al conductor del vehículo. g) Facturas acreditativas de los gastos de contratación de un vehículo de sustitución. h) Autorización del titular del vehículo y de su esposa, y de estos en nombre y representación de su hijo menor de edad, a favor del abogado actuante para que efectúe “todas las gestiones administrativas que sean necesarias para la reclamación de las

cantidades frente al Principado de Asturias por los daños materiales sufridos en siniestro ocurrido el día 4 de julio de 2011". i) Permiso de conducir del conductor y titular del vehículo. j) Permiso de circulación del vehículo. k) Poder para pleitos, otorgado por la compañía aseguradora a favor, entre otros, del letrado que firma la reclamación. l) Reportaje fotográfico del estado del vehículo tras el siniestro.

Con posterioridad a la fecha de presentación de la reclamación, en concreto el 4 de septiembre de 2012, se incorpora al procedimiento el justificante del pago de la factura del taller efectuado por la compañía aseguradora.

2. Mediante escritos de 17 de septiembre de 2012, el Jefe del Servicio de Asuntos Generales de la Consejería de Agroganadería y Recursos Autóctonos comunica al representante de los interesados la fecha de recepción de su reclamación en la Administración del Principado de Asturias, el plazo para resolver el procedimiento y los efectos del silencio administrativo.

3. Con fecha 25 de octubre de 2012, el Jefe del Servicio de Asuntos Generales de la Consejería instructora comunica el siniestro a la correduría de seguros.

4. A petición del Servicio instructor, el día 19 de noviembre de 2012, el Jefe de la Demarcación de Carreteras del Estado en Asturias informa que, "requerido informe de la empresa encargada de la conservación y explotación del tramo de la carretera N-632 en el que se produjo el accidente", esta manifiesta que "existe constancia de haberse producido el citado accidente en el p. k. 100,200 de la carretera N-632 el día 4 de julio de 2011", y que "el último pase por el lugar (...) antes de que supuestamente ocurrieran los hechos fue entre las 14:51 y las 14:53 horas del día 4 de julio de 2011. No existe señal P-24 de 'Paso de animales en libertad' en el citado punto kilométrico. A las 23:00 horas se recibió una llamada del 112 por un jabalí atropellado en la N-632, y a las 23:25 horas se llegó al lugar del atropello, se tomaron datos y se retiró el

jabalí. Al tratarse de una carretera convencional no existe obligación de disponer de vallas de cerramiento que traten de dificultar, en ningún caso impedir, el acceso de animales a la plataforma de la vía, pero en la carretera N-632 sí se dispone de ellas./ Según se desprende del croquis adjunto, el p. k. 100,200 de la carretera N-632 es un tramo recto con tres carriles de 10,5 metros en total, dos en sentido A Coruña y uno en sentido Avilés, y con un arcén de 2,2 metros sentido Avilés. La señalización vertical existente es de 120 km/hora. Las marcas viales son discontinuas en el eje y continuas en los bordes”.

Añade que la empresa que identifica “es la encargada de la conservación y explotación del tramo”.

Por último, señala que “los recorridos realizados por los equipos de vigilancia de la empresa adjudicataria del contrato de conservación integral del tramo en que supuestamente se produjo el accidente cumplen con las condiciones establecidas en el contrato suscrito con dicha empresa”.

5. A solicitud del Servicio instructor, el día 26 de abril de 2013 emite informe el Jefe del Servicio de Caza y Pesca de la Consejería de Agroganadería y Recursos Autóctonos. En él consta que “a 04-07-2011 la N-632, en el punto kilométrico 100,2, transcurre por la Zona de Seguridad ZS-08 Avilés, que es gestionada por la Administración del Principado de Asturias y en ella está prohibida la caza./ El jabalí (*Sus scrofa*) está considerado como especie cinegética en el Principado de Asturias./ Desconocemos la procedencia de los animales salvajes, aunque dados la especie y los hábitos se puede presuponer que habitan en la zona. Los animales salvajes no conocen límites administrativos, atendiendo a conductas adquiridas a lo largo de generaciones, por lo que tienen fijadas zonas de campeo que en muchas ocasiones cruzan carreteras y si estas no tienen las medidas adecuadas para evitar su paso desencadenan los accidentes. No somos concedores de las medidas adoptadas por el gestor de carreteras en tal sentido./ Desde el punto de vista legal, tanto la Ley 2/1989, de 6 de junio, de Caza, como la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la

Biodiversidad, cuando se refieren a terrenos cinegéticos cercados los indican contruidos de forma tal que en la totalidad de su perímetro no impida la circulación de la fauna silvestre no cinegética y eviten riesgos de endogamia en las especies cinegéticas./ Desde el punto de vista de aplicación práctica de dichas normas, en el Principado de Asturias resulta absolutamente inviable evitar el paso de la fauna cinegética y permitir el paso del resto. Por tanto, ese tipo de cercados es imposible hacerlos legal y técnicamente”.

Por último, se señala que, “según datos obrantes en este Servicio, no nos consta ningún accidente en la N-632 entre los puntos kilométricos 100 y 101”.

6. El día 12 de noviembre de 2013, el Jefe del Servicio de Asuntos Generales de la Consejería de Agroganadería y Recursos Autóctonos comunica al representante de los interesados la apertura del trámite de audiencia y vista del expediente, de lo que se da traslado además a la compañía aseguradora del Principado de Asturias. Asimismo, les adjunta una relación de los documentos obrantes en el expediente.

El 19 de noviembre de 2013 se persona en las dependencias administrativas un letrado, que exhibe un poder para pleitos otorgado a su favor por la compañía aseguradora del vehículo siniestrado, y obtiene una copia de la documentación obrante en el expediente, según consta en la diligencia extendida al efecto.

Con fecha 20 de noviembre de 2013, el representante de los reclamantes presenta un escrito de alegaciones en el que aduce, a la vista de la documentación obrante en el expediente, “que no se ha negado la realidad del siniestro (...), que tampoco ha sido cuestionado el importe de los daños materiales” y “que serán indemnizables por la Administración del Principado de Asturias los daños producidos por especies cinegéticas en puntos kilométricos que transcurran por terrenos cuya gestión y administración corresponda a la citada Administración autonómica”.

7. Mediante oficio de 11 de febrero de 2014, el Jefe del Servicio de Asuntos Generales de la Consejería de Agroganadería y Recursos Autóctonos comunica a la Demarcación de Carreteras del Estado en Asturias la apertura del trámite de audiencia y vista del expediente.

No consta que se hayan formulado alegaciones.

8. El día 9 de mayo de 2014, la Secretaria del procedimiento extiende diligencia en la que consta que en dicha fecha “se remite la información requerida” a la compañía aseguradora de la Administración.

9. Mediante oficio de 17 de junio de 2014, el Jefe del Servicio de Asuntos Generales de la Consejería de Agroganadería y Recursos Autóctonos comunica a la empresa encargada de la conservación y explotación del tramo de carretera donde se produjo la colisión la apertura del trámite de audiencia y vista del expediente.

No consta que se hayan formulado alegaciones.

10. Con esa misma fecha, el Jefe del Servicio de Asuntos Generales de la Consejería instructora requiere al representante de los reclamantes documentación acreditativa de la relación de parentesco existente entre las personas físicas interesadas en el procedimiento.

En atención a dicho requerimiento, este presenta el 1 de julio de 2014 en el registro de la Administración del Principado de Asturias un escrito al que adjunta una copia del Libro de Familia en el que figuran la inscripción del matrimonio de dos de ellos y el nacimiento de su hijo en común; personas todas ellas que viajaban en el vehículo en el momento del accidente.

11. El día 20 de agosto de 2014, el Jefe del Servicio de Asuntos Generales de la Consejería de Agroganadería y Recursos Autóctonos elabora propuesta de resolución en sentido desestimatorio, con base en lo establecido en la disposición adicional novena del Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico,

Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo.

En cuanto al “incumplimiento de las normas de circulación por parte del conductor”, indica que en el caso que nos ocupa “del informe de la Guardia Civil no se desprende el incumplimiento de ninguna norma de circulación por parte del conductor del vehículo, aunque lo cierto es que el citado conductor no respetó las distancias mínimas entre vehículos como exige el artículo 54 del Reglamento General de Circulación (...), según el cual ‘todo conductor de un vehículo que circule detrás de otro deberá dejar entre ambos un espacio libre que le permita detenerse, en caso de frenado brusco, sin colisionar con él, teniendo en cuenta especialmente la velocidad y las condiciones de adherencia y frenado’”.

A continuación destaca la imposibilidad de que el accidente pueda ser consecuencia directa de la acción de cazar o de una falta de diligencia en la conservación del terreno acotado, pues, por un lado, la caza “estaba prohibida” y, por otro, “los reclamantes en ningún momento relacionan causalmente el siniestro con la falta de diligencia en la conservación del terreno acotado, sino con la falta de diligencia en las labores de vigilancia y mantenimiento de la vía; tareas que no competen a esta Administración, por cuanto que dicha vía pertenece a la red de carreteras del Estado”.

Finalmente, y respecto al último de los supuestos previstos en la disposición adicional novena del Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial -que el accidente fuera “consecuencia del estado de conservación de la vía o de la señalización, en cuyo caso la responsabilidad es del titular de la vía”-, recuerda que la “carretera en la que ocurrió el siniestro es de titularidad estatal, por lo que no puede atribuirse responsabilidad alguna a esta Administración”.

12. En este estado de tramitación, mediante escrito de 11 de septiembre de 2014, V. E. solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de

responsabilidad patrimonial de la Administración del Principado de Asturias objeto del expediente núm., de la Consejería de Agroganadería y Recursos Autóctonos, adjuntando a tal fin copia autenticada del mismo en soporte electrónico.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

PRIMERA.- El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud del Presidente del Principado de Asturias, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado a), y 40.1, letra a), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

SEGUNDA.- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 139.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante LRJPAC), están las personas que viajaban en el vehículo en el momento del siniestro -conductor del mismo, su esposa y su hijo- activamente legitimadas para formular reclamación de responsabilidad patrimonial, por cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que la motivaron.

Respecto a la compañía de seguros, su legitimación para formular la presente reclamación de responsabilidad patrimonial deviene de lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro, según el cual el asegurador, "una vez pagada la indemnización, podrá ejercitar los derechos y las acciones que por razón del siniestro correspondieran al asegurado frente a las personas responsables del mismo, hasta el límite de la

indemnización”, toda vez que consta incorporada al expediente diversa documentación que así lo acredita -justificante de transferencia bancaria en pago de la factura emitida por el taller a nombre de la compañía aseguradora del vehículo y de la que previamente se habría descontado la cantidad correspondiente a la franquicia abonada por el propietario-.

A su vez, las partes legitimadas pueden actuar por medio de representante con poder bastante al efecto, a tenor de lo establecido en el artículo 32 de la Ley citada.

La Administración del Principado de Asturias está pasivamente legitimada en cuanto titular de los servicios frente a los que se formula reclamación.

TERCERA.- En cuanto al plazo de prescripción, el artículo 142.5 de la LRJPAC dispone que “En todo caso, el derecho a reclamar prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo. En caso de daños, de carácter físico o psíquico, a las personas el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas”. En el supuesto ahora examinado, la reclamación se presenta en el registro de la Administración del Principado de Asturias con fecha 3 de julio de 2012, habiendo tenido lugar los hechos de los que trae origen el día 4 de julio de 2011, por lo que es claro que fue formulada dentro del plazo de un año legalmente determinado.

CUARTA.- El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se encuentra establecido en los artículos 139 y siguientes de la LRJPAC, y, en su desarrollo, en el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (en adelante Reglamento de Responsabilidad Patrimonial), aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de incorporación de informe de los servicios afectados, audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución.

Sin embargo, advertimos la concurrencia de determinadas irregularidades formales en la tramitación del procedimiento. En primer lugar, se observa la omisión de actos expresos de tramitación e instrucción, tales como la resolución de apertura del preceptivo periodo de prueba, la determinación de su plazo y la admisión o, en su caso, denegación expresa y motivada de las pruebas propuestas, en los términos de lo establecido en el artículo 9 del Reglamento de Responsabilidad Patrimonial. Solicitada por el representante de los reclamantes la práctica de dos interrogatorios, nada ha sido resuelto por la Administración actuante. No obstante, dado que en ningún momento la Administración cuestiona el relato de los hechos, y que figura en el expediente documentación acreditativa y suficiente para dar cobertura al mismo, este Consejo Consultivo no aprecia razones para suponer que en el caso de que se hubieran practicado las pruebas solicitadas se hubiese modificado el resultado final. Por esta razón, y en aplicación del principio de economía procesal, no cabe estimar necesaria la retroacción de actuaciones cuando, de subsanarse el defecto procedimental, es de prever, en buena lógica, que se produciría la misma propuesta de resolución. Sin perjuicio de lo expuesto, no deberá dictarse resolución que ponga fin al procedimiento en vía administrativa sin que en ella se motive cumplidamente la falta de práctica de la prueba, de conformidad con la norma anteriormente citada, en aras de la ineludible preservación del principio de contradicción y del derecho de defensa de los interesados. Observación esta que tiene la consideración de esencial a efectos de lo dispuesto en el artículo 3.6 de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, y en el artículo 6.2 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo del Principado de Asturias.

En segundo lugar, hemos de llamar la atención sobre la existencia de paralizaciones a lo largo de la instrucción del procedimiento sin justificación aparente, lo que produce como resultado que, presentada la reclamación el día 3 de julio de 2012, a la fecha de entrada de la solicitud de dictamen en este Consejo Consultivo -16 de septiembre de 2014- se haya rebasado ya sobradamente el plazo de seis meses para adoptar y notificar la resolución

expresa, establecido en el artículo 13.3 del Reglamento de Responsabilidad Patrimonial. No obstante, ello no impide la resolución, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 42.1 y 43.3, letra b), de la referida LRJPAC.

QUINTA.- El artículo 106.2 de la Constitución dispone que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

A su vez, el artículo 139 de la LRJPAC establece en su apartado 1 que “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos”. Y, en su apartado 2, que “En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”.

Por otra parte, el artículo 141 de la ley citada dispone en su apartado 1 que “Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos”.

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública será necesario que, no habiendo transcurrido el plazo de prescripción, concurren, al menos, los siguientes requisitos: a) la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y c) que no sea producto de fuerza mayor.

SEXTA.- Se somete a nuestra consideración un procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de los daños y perjuicios derivados de un accidente de tráfico al verse implicado un vehículo en el que viajaban tres personas en una colisión múltiple originada por la irrupción de un jabalí en la calzada de la N-632, que transcurre por una zona de seguridad gestionada por la Administración del Principado de Asturias.

Hay constancia en el expediente de los daños materiales sufridos por el vehículo, y también de su reparación a cargo del propietario-conductor del mismo y de la compañía aseguradora, por lo que debemos apreciar que ambos han sufrido un daño susceptible de ser reclamado.

Por lo que se refiere a los daños personales padecidos por los otros dos perjudicados -la esposa y el hijo del conductor del vehículo con el que viajaban al momento del accidente-, pueden darse por acreditados los mismos con base en los datos que se consignan en el informe de valoración médica de las lesiones sufridas por aquellos y que se adjunta a la reclamación, pues se deja constancia en él de que ambos fueron atendidos de dolencias de diverso alcance en el Hospital en las horas que siguieron al accidente.

En cuanto a las circunstancias en las que se habría producido el percance, resultan acreditadas con el informe estadístico elaborado por la Dirección General de Tráfico, conforme al cual el vehículo en el que viajaban los interesados habría colisionado por alcance con un vehículo que se encontraba

detenido en la calzada como consecuencia, a su vez, de la irrupción de un jabalí, lo que habría dado lugar al atropello de este animal por un tercer vehículo que los precedía.

Ahora bien, para que prospere una reclamación de responsabilidad patrimonial no solo resulta preciso acreditar la existencia real de un daño individualizado y susceptible de evaluación económica, sino que el mismo ha de encontrarse unido causalmente al funcionamiento normal o anormal de un servicio público.

A los expresados efectos, la representación de los interesados considera que se dan los requisitos para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración del Principado de Asturias, si bien, hemos de notar que tal consideración se establece de una manera un tanto imprecisa. Así, en el escrito de reclamación el imprescindible nexo causal entre el evento dañoso acaecido y los servicios públicos de la Administración del Principado de Asturias presuntamente implicados y frente a los que se reclama aparecen ligados a una supuesta "falta de diligencia en las labores de vigilancia y mantenimiento" de la vía, partiendo -según parece- del equivocado dato de que "la carretera donde se produjo el siniestro es titularidad de la Consejería de Medio Ambiente (...) del Principado Asturias, tal y como consta en la certificación emitida por la empresa" que se cita. Sin embargo, en dicha certificación no se indica que "la carretera donde se produjo el siniestro es titularidad de la Consejería de Medio Ambiente", sino que lo único que se hace en ella es una referencia al informe de "titularidad de terreno cinegético elaborado por la Consejería de Medio Ambiente del Principado de Asturias donde se nos indica que la gestión y administración del terreno cinegético Zona de Seguridad 08-Avilés pertenece al Principado de Asturias". Posteriormente, en el trámite de alegaciones, el título de imputación del reproche que se dirige a la Administración del Principado de Asturias se recoge de un modo distinto, aunque más preciso y acomodado a la realidad de los datos obrantes en el expediente, al señalar "que serán indemnizables por la Administración del Principado de Asturias los daños producidos por especies cinegéticas en puntos kilométricos que transcurran por

terrenos cuya gestión y administración corresponda a la citada Administración autonómica”.

En cualquier caso, y siendo evidente que en el presente supuesto lo que se reclama es la indemnización de un daño derivado de un “hecho de la circulación” de un vehículo a motor, la misma ha de ser resuelta, como acertadamente señala la Administración en su propuesta de resolución, en el marco de la redacción vigente al momento de los hechos de la disposición adicional novena del Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, en ejercicio de la competencia exclusiva en materia de tráfico y circulación de vehículos a motor atribuida al Estado por el artículo 149.1.21.^a de la Constitución. Establecía entonces el citado precepto que en “accidentes de tráfico ocasionados por atropello de especies cinegéticas será responsable el conductor del vehículo cuando se le pueda imputar incumplimiento de las normas de circulación./ Los daños personales y patrimoniales en estos siniestros, sólo serán exigibles a los titulares de aprovechamientos cinegéticos o, en su defecto, a los propietarios de los terrenos, cuando el accidente sea consecuencia directa de la acción de cazar o de una falta de diligencia en la conservación del terreno acotado./ También podrá ser responsable el titular de la vía pública en la que se produce el accidente como consecuencia de su responsabilidad en el estado de conservación de la misma y en su señalización”.

Observamos, pues, como la citada disposición distinguía, en la redacción vigente en el momento en que se produjo el siniestro, tres supuestos de atribución de responsabilidad. De ellos, el primero sería el incumplimiento de las normas de circulación por parte del conductor, lo que obligaría a ponderar su posible interferencia en el nexo causal. En este caso, a la vista del informe de la Guardia Civil, no cabe imputar al conductor un incumplimiento de las normas de circulación, por lo que ninguna responsabilidad en los daños personales o materiales puede serle exigida.

El segundo supuesto de atribución de responsabilidad venía referido por la normativa aplicable en aquel momento a los titulares de aprovechamientos cinegéticos o, en su defecto, a los propietarios de los terrenos, limitando la exigibilidad de los daños a los mismos a aquellos supuestos en los que el accidente sea consecuencia directa de la acción de cazar o de una falta de diligencia en la conservación del terreno acotado. En el presente supuesto, y según el informe emitido por el Jefe del Servicio de Caza y Pesca de la Consejería de Agroganadería y Recursos Autóctonos, en la fecha del accidente "la carretera N-632, en el punto kilométrico 100,2, transcurre por la Zona de Seguridad ZS-08 Avilés, que es gestionada por la Administración del Principado de Asturias", añadiendo que "en ella está prohibida la caza", lo que nos obliga a prescindir del supuesto de que el accidente sea consecuencia de la acción de cazar. En lo que respecta a una supuesta "falta de diligencia en la conservación del terreno acotado" -y como antes hemos indicado, tras las imprecisiones de su reclamación inicial-, el representante de los interesados en el escrito de alegaciones alude de una manera genérica a "los daños producidos por especies cinegéticas en puntos kilométricos que transcurran por terrenos cuya gestión y administración corresponda a la citada Administración autonómica", pero no concreta qué deberes u obligaciones ha dejado de cumplir dicha Administración ni aporta prueba alguna en relación con este supuesto incumplimiento. Por lo demás, el informe del Servicio de Caza y Pesca constata la imposibilidad técnica de realizar un cercado que no impida la circulación de la fauna silvestre no cinegética, tal y como exigen la Ley del Principado de Asturias 2/1989, de 6 de junio, de Caza, y la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, cuando se refieren a terrenos cinegéticos cercados y vallados.

El tercer y último supuesto contiene un título de imputación frente a la Administración en la medida en que esta sea titular de la vía donde se produce el accidente y el estado de conservación o señalización de la misma sean causas determinantes en la producción del hecho. Por consiguiente, para que pueda surgir la responsabilidad patrimonial de la Administración autonómica

será necesario que dicha Administración ostente la titularidad del bien de dominio público afectado, y, como ya hemos puesto de manifiesto, el accidente se produce en la carretera N-632, que no pertenece a la red del Principado de Asturias, por lo que ninguna responsabilidad podría exigírsele en este caso.

En consecuencia, entendemos que no concurre en el asunto examinado el necesario nexo causal entre el daño reclamado y el funcionamiento de los servicios públicos dependientes de la Administración del Principado de Asturias.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que no procede declarar la responsabilidad patrimonial solicitada y, en consecuencia, una vez atendida la observación esencial contenida en el cuerpo del presente dictamen, debe desestimarse la reclamación presentada por

V. E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

EL PRESIDENTE,

EXCMO. SR. PRESIDENTE DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS.